

En esta resolución se han ocultado las menciones a la entidad afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la entidad afectada, podrían identificarse también las personas físicas afectadas.

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 63/2022, referente al Instituto (...) del Departamento de Educación.

Antecedentes

1. En fecha 25/07/2022, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra el Instituto (...) del Departamento de Educación (en adelante, el Instituto), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales .

En concreto, la persona denunciante, padre de una alumna del curso (...), exponía que el pasado día (...) recibió una comunicación del Instituto acompañada de un documento en el que se mostraban todos los DNI de los alumnos de la clase de (...) para el próximo curso, vinculado a las asignaturas optativas que cursaría cada uno de los menores así identificados. Para concluir, manifestaba ' (...) '.

Junto con el escrito de denuncia, aportaba el citado documento, en el que se observan 19 columnas, la primera de las cuales contiene datos anonimizados y, por tanto, no se puede confirmar si se trata de un listado de DNI, tal y como afirmaba la persona denunciante. En las 18 columnas restantes, constan las asignaturas optativas del curso 2022-2023, a cursar por los alumnos de (...).

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 270/2022), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 13/09/2022 se requirió el Instituto denunciado para que confirmara si en fecha de (...), envió un mensaje a los progenitores del alumnado de (...) (a todos o en parte), adjuntando un fichero en el que se incluían determinados datos identificativos de dicho alumnado; y, en dicho caso, que indicara la base jurídica que legitimaba el envío.

4. En fecha 23/09/2022, el Instituto (...) respondió a dicho requerimiento a través de un escrito en el que confirmaba que una profesora del Instituto, por orden de la directora del centro, envió a los progenitores del alumnado de (...), a través de la intranet del centro, un mensaje junto con un archivo. El Instituto explicaba que en este fichero constaban las asignaturas optativas que cursarían los alumnos y que *la motivación para enviarlo fue poder informar a las familias de las 3 materias optativas que cursarían durante el curso 22-23 sus hijos y así darles tiempo para comprar el material (libros/licencias digitales) necesario.*

Asimismo, confirmaba que el fichero incluía los DNI de todo el alumnado de (...) y argumentaba que *'queridamente, en este archivo adjunto se había eliminado el nombre y apellido del alumnado para proteger los datos, por lo que cada alumno podía identificarse con su número de DNI entendido como código personal. Así pues, consideramos que este dato mostrado de forma aislada no vulneraba en ningún caso los datos personales de nadie dado que se trata de datos disociados ya que el DNI no se puede vincular ni asociar a ningún otro dato más.'*

El Instituto aportaba copia del mensaje de (...), mediante el cual se comunicaba, literal: *'Os adjunto un fichero de las optativas que cursarán sus hijos el próximo curso. Le adelanto esta información para que pueda encargar libro de texto si la materia optativa lo requiere. (Ver el listado de libros en la web del centro). (...).'*

Junto con este mensaje, se aportaba el documento adjunto al mismo, titulado (...), que coincide con el fichero aportado por la persona denunciante; si bien, observando el ejemplar aportado por el Instituto, se puede confirmar que en la primera columna consta un listado de números de DNIs .

5. En fecha 13/10/2022, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Instituto (...) por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.a), en relación en el artículo 5.1.a); todos ellos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD).

6. En fecha 30/11/2022, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara al Instituto (...) como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.a); ambos artículos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 1/12/2022 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

7. El plazo se ha superado con creces y no se han presentado alegaciones.

Hechos probados

El Instituto (...) envió a las (...) horas del día (...), un mensaje a todos los progenitores del alumnado de (...) en el que se adjuntaba un fichero que incluía un listado de los números de identidad personal (DNI) del alumnado del curso, vinculado a las asignaturas optativas que cursaría cada uno de los menores así identificados. Este mensaje, según consta en el mismo, se envió con el fin de que los progenitores encargaran el libro de texto adecuado. En consecuencia, todas las personas destinatarias de dicho mensaje tuvieron conocimiento de los números de DNI de todo el alumnado de (...) del Instituto (...), así como de las asignaturas optativas que cursaría cada uno de los menores identificado por su DNI.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC , y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de

Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. La entidad imputada no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución, pero sí lo hizo en el acuerdo de iniciación. Al respecto, se considera oportuno reiterar a continuación lo más relevante de la respuesta motivada de la persona instructora a estas alegaciones.

En el escrito de alegaciones en el acuerdo de inicio, la entidad imputada ha reconocido que envió un mensaje a los progenitores de los alumnos de (...) con el fin de informarles sobre la compra de material escolar, que incluía un archivo con los números de DNI de todos los alumnos.

La difusión del número de DNI sin tener amparo en ninguna base jurídica de las recogidas en el artículo 6.1 del RGPD comporta la vulneración del principio de licitud, dado que conforme al criterio de esta Autoridad, el número de DNI es un dato personal y su tratamiento -aunque no se haya asociado al nombre ni apellidos de los titulares- queda sometido a la normativa de protección de datos.

En este sentido, hay que tener en cuenta la definición de ' *dato personal* ', recogida en el artículo 4.1) RGPD: " *toda información sobre una persona física identificada o identificable (<<el interesado>>); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física , fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona;*"

Con base en la anterior definición no ofrece duda de que el número de DNI, a pesar de tratarse aisladamente, permite identificar a las personas físicas y es, por tanto, una fecha personal, cuyo tratamiento queda sometido a los principios y las garantías de la normativa de protección de datos.

Dicho esto, cabe añadir que en el caso que nos ocupa, la difusión de los números de DNI de los alumnos de (...) con el fin de informar a sus progenitores sobre la compra de material escolar, se vinculaba a más información de los alumnos, concretamente, las concretas asignaturas optativas que había escogido cada uno de ellos, lo que permitía su identificación con mayor facilidad, aunque no se asociara a los respectivos nombre y apellidos.

De acuerdo con lo expuesto, y en la medida en que para la finalidad de informar sobre la compra de material escolar no era necesario que los progenitores accedieran al conjunto de esta información, el DNI de todos los alumnos del curso y las sus asignaturas optativas, este tratamiento de datos no puede ampararse en la normativa invocada por el Instituto (la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y la Ley catalana 12/2009, de 10 de julio, de Educación), ni en la base jurídica del artículo 6.1.c) del RGPD dado que no responde a la necesidad de dar cumplimiento a la misión de interés público que tiene encomendada el Instituto.

Por todo lo expuesto, las alegaciones de la entidad denunciada no pueden prosperar.

3. En relación con el hecho descrito en el apartado de hechos probados, relativo al principio de licitud de los datos, se debe acudir al artículo 5.1.a) RGPD, que regula el principio de licitud de los datos cuando dispone que “ *Las datos personales serán : a) tratados de manera lícita, leal y transparente en relación con el interesado (<<licitud, lealtad y transparencia>>)* ”.

Durante la tramitación de este procedimiento se ha debidamente acreditado el hecho descrito en el apartado de hechos probados. Este hecho es constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5.a) del RGPD, que tipifica como tal la vulneración de los *principios básicos del tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9*”, entre los que se contempla el principio de licitud del tratamiento (artículo 6).

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.b) de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante , LOPDGDD), en la forma siguiente:

"El tratamiento de los datos personales sin que se dé alguna de las condiciones de licitud del tratamiento que establece el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/679."

4. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

"(...) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso."

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010 , determina lo siguiente:

"2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos . (...)".

En el presente caso, no procede requerir al Instituto la adopción de medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, al tratarse de un hecho consumado.

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Instituto (...) como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.a), ambos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho cuarto.

2. Notificar esta resolución al Instituto (...).
3. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.
4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protecció de Dades, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,